



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 0252

POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decretos Distritales Nos. 109 del 16 de marzo de 2009 y 175 de 2009, y conforme con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, Resolución No.3956 de 19 de junio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el señor JOSUE GRANADOS AGUDELO, representante legal del CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, con Nit No.860010305-4, ubicado en la Calle 194 No. 45-20, Localidad de Suba de ésta Ciudad, mediante Radicado 2009ER20549 del 7 de mayo 2009, presentó el formulario único de vertimientos, junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso de vertimientos para el establecimiento en cita.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto, da inició el trámite administrativo para el otorgamiento del permiso de vertimientos solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Con el fin de atender la petición citada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de ésta Secretaría, una vez evaluados los documentos contenidos en el radicado 2009ER20549 del 7 de mayo de 2009, mediante Concepto Técnico No. 011451 del 26 de junio de 2009, determinó en el acápite de conclusiones lo siguiente: " *Teniendo en cuenta la información consignada en el informe de solicitud de permiso de vertimientos, ésta Subdirección considera que el CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, ha cumplido con la totalidad de información y con la normativa de vertimientos, por tal razón es viable técnica y ambientalmente otorgar permiso de vertimientos por un término de un (1) año*".





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0 2 5 2

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de las facultades atribuidas a ésta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, con el propósito de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y, en particular, adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, por lo tanto, ésta entidad está legitimada para proferir ésta providencia.

Además de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal: Artículo 80 de la Carta Magna determina que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Todo vertimiento líquido puntual o no puntual, además de las disposiciones contempladas en el artículo 82 del Decreto 1594 de 1984, de acuerdo con su caracterización, deberá cumplir con las normas de vertimientos que sobre esta materia se establezcan.

La Resolución 1074 del 28 de octubre de 1997, emanada del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, establecía que a partir de la expedición de esa providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, para el efecto prevé que el usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos.

La referida Resolución 1074, en su artículo segundo disponía: *"El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será de cinco años."* Así mismo, en su artículo tercero, señaló que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la misma.

El artículo 28 de la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las autoridades ambientales para cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0 2 5 2

Bajo éstos mandatos el DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 2173 del 31 de diciembre de 2003, por la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Bajo ésta perspectiva el señor JOSUE GRANADOS AGUDELO gerente de la empresa en cita, presentó la autoliquidación No.20025 del 16 de abril 2009, para el trámite del permiso de vertimientos, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 290.400), copia del recibo de consignación No.705866 del 17 de abril de 2009, de la Dirección Distrital de Tesorería, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 290.400) con constancia de cancelación de la misma.

Que en consecuencia, de conformidad con el Concepto Técnico No. 11451 del 26 de junio de 2009, ésta Secretaría otorgará permiso de vertimientos al CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, ubicado en la Calle 194 No. 45-20, Localidad de Suba de ésta Ciudad, por un término de un (1) año, contados a partir de la ejecutoria de ésta providencia.

Que la Resolución 1074 del 28 de octubre de 1997, emanada del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria de Ambiente, consagró que a partir de la expedición de esa providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante éste Departamento, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, para el efecto prevé que el usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos.

La referida Resolución 1074 de 1997, en su artículo segundo dispuso: "El Dama, podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será de cinco años". Así mismo, en su artículo tercero, señaló que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o cuerpo de aguas, deberá cumplir con los estándares establecidos en la misma.

Que la resolución No. 1074 de 1997, fue derogada por la resolución No. 3656 de 2009, y en el artículo 23 establece: "*Los usuarios que hayan iniciado el trámite de registro de sus vertimientos o de permiso de vertimientos y que haya alcanzado la viabilidad técnica con anterioridad a la expedición de la presente resolución, continuarán su trámite y en todo caso el registro y permiso se registrarán por las nuevas disposiciones que rijan la materia.*"

De conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución No. 3956 de 2009, a la empresa REINALDO CASTRO Y CIA LTDA-LA CASA DEL PINO, le queda prohibido verter aguas residuales a





corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con él.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Igualmente, el numeral 9º ibídem establece como función a la autoridad ambiental:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, y por ende, corresponde a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaría Distrital de Ambiente en el literal b) del artículo primero de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0 2 5 2

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar permiso de vertimientos al CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, ubicado en la Calle 194 No. 45-20, Localidad de Suba de ésta Ciudad, a través del representante legal señor JOSUE GRANADOS AGUDELO identificada con la cedula de ciudadanía No. 17.099.219, o quien haga sus veces, de conformidad con Concepto Técnico No.11451 de 26 de junio de 2008, por el término de un (1) año, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

PARAGRAFO: De conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución No. 3956 de 2009, a la empresa REINALDO CASTRO Y CIA LTDA-LA CASA DEL PINO, le queda prohibido verter aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con él.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El representante legal del CLUB DEL RANCHO, ubicado en la Calle 194 No. 45-20, Localidad de Suba, deberá presentar anualmente en el mes de enero y durante la vigencia del permiso lo siguientes:

- 1. Una caracterización de agua residual que deberá cumplir con la siguiente metodología: 1.1. El análisis del agua residual industrial, debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. 1.2. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice el análisis de las aguas de las residuales.*
- 2. La muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, en cada punto del vertimiento, mediante un muestreo de tipo compuesto, representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalo de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar caudal. Cada hora deberá monitorearse los sólidos sedimentables. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos del vertimiento.*
- 3. La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, temperatura, DBO5, DQO, sólidos suspendidos*

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





totales, sólidos sedimentables, tensoactivos SAAM, aceites y grasas, compuestos fenolicos.

4. Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cedula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

5. El informe de la caracterización del vertimiento que presente ante ésta Secretaría debe incluir:

- 5.1. Origen de la (s) descarga monitoreada. (s)*
- 5.2. Tiempo de la descarga(s) expresada en segundos(s)*
- 5.3. Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas.*
- 5.4. Reportar el cálculo para el caudal promedio de descargas (Qp I.p.s.)*
- 5.5. Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)*
- 5.6. Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros.*
- 5.7. Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros.(L).*
- 5.8. Variación del caudal (I.ps) vs. Tiempo (min.)*
- 5.9. Caudales de la composición de la descarga expresada en (Ips vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresada en segundos, representada en tablas.*
- 5.10. Copia de la resolución de acreditación expedida por el IDEAM.*
- 5.11. Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.*
- 5.12. Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetro en sitio.*

6. Describir lo relacionado con:

- 6.1. Los procedimientos de campo*
- 6.2. Metodología utilizada para el muestreo*
- 6.3. Composición de la muestra*
- 6.4. Preservación de las muestras*
- 6.5. Numero de alícuotas registradas*
- 6.6. Forma de transporte.*





7. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- 7.1. Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado
- 7.2. Método de análisis utilizado.
- 7.3. Limite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
- 7.4. Limite de cuantificación.

8. En los reportes de parámetros que estén antecediendo por signos matemáticos tales como menor (<), mayor (>), ésta Secretaría asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro”.

ARTÍCULO TERCERO.- El incumplimiento a la normatividad ambiental sobre vertimientos dará lugar a la revocatoria del permiso y a imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en los artículos 36 y 40 de la ley 1333 de 2009, para lo cual se realizará por parte de esta Secretaría seguimiento y monitoreo a la sociedad en cita.

ARTÍCULO CUARTO.-El beneficiario de que trata esta providencia, deberá informar previamente a esta Secretaría Distrital de Ambiente cualquier cambio, modificación o ampliación sustancial en las condiciones o variación en la información bajo las cuales se otorga este permiso y que incidan sobre el vertimiento.

ARTÍCULO QUINTO.-Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.-Notificar la presente providencia al señor JOSUE GRANADOS AGUDELO, representante legal del CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, o quien haga sus veces, en la Calle 194 No. 45-20, Localidad de Suba.

PARÁGRAFO: El representante legal o quien haga sus veces, en el momento de la notificación, deberá allegar el certificado de existencia y representación de la persona jurídica a quien representa o documento idóneo que lo acredite o lo autorice como tal.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0 2 5 2

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, comunicar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Secretaría, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **12** ENE 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyecto: María del pilar Ortiz
• Revisó: Dr. Álvaro Venegas V
VoBo: Ing. Octavio Augusto Reyes A.
Radicados: 2009ER20549 de 26-06-09
Exp. DM-05-03-2078

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

